



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 428-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANKI LOZCANO MOSCOSO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE

Mediante auto de fecha 4 de Mayo de 2017, se negó el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta ESE a la Aseguradora LA PREVISORA S.A., por no acreditarse el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a la mencionada entidad.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la entidad llamante en garantía interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al cual adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil 1002129 con vigencia entre el 30 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2015, siendo tomador y asegurado el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, con lo cual demuestra el vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

Así las cosas, y por reunirse los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se repondrá el auto del 4 de Mayo de 2017 y como consecuencia de ello, admitirá el llamamiento formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 4 de Mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E contra Aseguradora LA PREVISORA S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de la Aseguradora LA PREVISORA S.A., conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dése aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 428-2016
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Franki Lizcano Moscoso y Otros
Accionado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

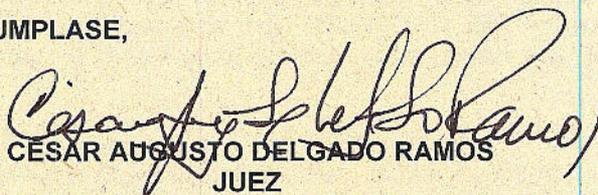


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

QUINTO: Córrese traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El demandado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué